FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

VINCULO JURISDICCIONAL

Expositor: Dr. Marcelo D. Rodríguez

Contactos por mail a: *info@mrconsultores.com.ar*
Contactos por Twitter a: *@mrconsultores3*

VINCULO JURISDICCIONAL

DEFINICIÓN

Son los criterios existentes para vincular la sustancia gravable con el que el Estado que ejercitará dicha potestad.

Los criterios utilizables resultan ser:

- ✓ Principio de la universalidad o de la renta mundial global.
  - ▪ Domicilio, residencia o nacionalidad del beneficiario de la renta

- ✓ Principio de la ubicación territorial o geográfica de la fuente de donde proviene.

VINCULO JURISDICCIONAL

LA RESIDENCIA COMO FUNDAMENTO DE LA TRIBUTACIÓN

Cada Estado define los requisitos que deben reunir los extranjeros para ser considerados residentes.

El problema en torno a la residencia de los extranjeros surge al analizar la gran diversidad de métodos o criterios utilizados por los ordenamientos legales locales para determinarla, tanto en el caso de las personas físicas como de las jurídicas.

Para GOTLIB y VAQUERO, las dificultades de orden práctico son:

- Los países poseen facultades acotadas de auditoría fiscal.
- y una limitada red de convenios que le permitan intercambiar información con otros países y casi ninguna experiencia práctica en la realización de dichos intercambios.

VINCULO JURISDICCIONAL

CONGRESO de la IFA – Buenos Aires, septiembre de 2005

"El principio de equidad entre naciones, asociado a los de conexión económica y soberanía nacional que permiten a cada país aplicar su propia política fiscal, justifica la preponderancia y actual aplicación del criterio de la fuente como el más apropiado".

" Aún cuando parezca una expresión de deseos, la adopción universal del criterio de la fuente como vínculo jurisdiccional, podría resolver muchos problemas descriptos en dicho reporte."

VINCULO JURISDICCIONAL

GANANCIAS ALCANZADAS

<table>
<tr><td rowspan="3">GANANCIAS
QUE ALCANZA
EL ESTADO ARGENTINO</td><td rowspan="2">RESIDENTES
EN EL PAÍS</td><td>Ganancias de fuente argentina</td></tr>
<tr><td>Ganancias de fuente extranjera</td></tr>
<tr><td>NO RESIDENTES
EN EL PAÍS</td><td>Ganancias de fuente argentina</td></tr>
</table>

GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA

Ley (Art. 5°)

En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son ganancias de fuente argentina:

- ✓ Aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República
- ✓ De la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios
- ✓ O de hechos ocurridos dentro del límite de la misma

SIN TENER EN CUENTA

- ✓ Nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones
- ✓ Ni el lugar de celebración de los contratos.

GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA

¡ATENCIÓN!

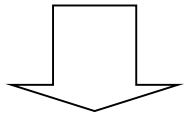

✓ El DOMICILIO de una de las partes, el del deudor, es utilizado como índice, al menos respecto de los intereses de préstamos.

✓ La afirmación legal de que el fruto del capital colocado en el país es de fuente argentina, obliga a considerar como ubicación de la fuente el lugar en donde el capital, se colocó, que no es otro que el domicilio de quien lo recibe.

FUENTE Y UBICACIÓN DE LA GANANCIA

✓ **BIEN FUENTE**

✓ Cuando la renta proviene de algún bien, sin que, aparte de la contratación, medie actividad alguna de su beneficiario en la producción.

✓ **ACTIVIDAD FUENTE**

✓ En la cual pueden, o no, ser empleados bienes; en caso afirmativo, éstos sólo constituyen un medio o instrumento utilizado para ejercer la actividad.

GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA

✓ **Entonces será de Fuente Argentina el resultado proveniente de:**

a) Una actividad desarrollada en la República Argentina, incluso cuando ella implique situar, colocar o utilizar económicamente algún activo en el exterior (sin actividad en el exterior).

b) Todo bien situado, colocado o utilizado económicamente en la República Argentina, sin actividad en ésta, forme o no parte de los bienes de una empresa cuya actividad se desarrolle en el extranjero

GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA

Decreto Reglamentario (Art. 10)

✓ Los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio nacional y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis, sobre inmuebles situados en el país.

✓ Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país.

✓ Los intereses de títulos públicos, cédulas, bonos, letras de tesorería u otros títulos valores emitidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

✓ Los dividendos distribuidos por sociedades constituidas en el país.

✓ El alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país.

✓ Las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República Argentina.

✓ Las rentas vitalicias abonadas por entidades constituidas en el país y las demás ganancias que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país.

continuación

GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA

Decreto Reglamentario (Art. 10)

✓ Las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales; los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución que se perciba por el desempeño de actividades personales o por la prestación de servicios dentro del territorio de la República Argentina.

✓ Toda otra ganancia no contemplada en los puntos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en la República Argentina.

✓ Se consideran ganancias de fuente argentina las generadas por créditos garantizados con derechos reales que afecten a bienes situados en el exterior, cuando los respectivos capitales deban considerarse colocados o utilizados económicamente en el país.

GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA

Decreto Reglamentario (Art. 10)

Importante	Las normas de la ley y de su reglamento referidas a las ganancias de fuente argentina, son aplicables a las ganancias relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, cuya fuente, de acuerdo con dichas normas que resulten de aplicación a ese efecto, deba considerarse ubicada en la plataforma continental y en la Zona Económica Exclusiva de la República Argentina o en las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha Zona.
	Los criterios enunciados, son también de aplicación con relación a las ganancias obtenidas por los sujetos, sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, a que se refiere el artículo 2º, apartado 2º, del texto legal.

CRITERIO DE LA FUENTE

PASMAN, E.

“ Es la de determinar el lugar donde la retención del impuesto debería hacerse y que el sistema de la retención está identificado sobre la base de las ventajas que reporta al Fisco el pago del impuesto en la fuente”.

De esta manera será fácil decidir casos dudosos y la fuente se encontrará generalmente en el lugar donde reside quien paga tales rentas.

DESCUBIERTO BANCARIO TOMADO EN EL EXTERIOR

BANCO TORNQUIST Y CÍA. CSJN del 18/7/38

El descubierto acordado por un banco extranjero a uno argentino, que permitió a clientes de la Argentina de este último banco efectuar pagos en el exterior contrayendo deudas en la Argentina con el banco nacional, produjo los efectos de remesa y significó la colocación en el país del importe de los referidos descuentos.

COMISIONES A UN BANCO DEL EXTERIOR

MERCEDES BENZ ARGENTINA SA. TFN Sala B del 19/3/70

La comisión que percibió un banco del exterior de una firma local, a la que había concedido un crédito por el que separadamente se pagaban intereses, debe ser considerada como rédito de fuente argentina en razón de que el capital prestado fue utilizado económicamente en el país.
Por consiguiente, la firma local debió haber retenido el impuesto a los réditos, en oportunidad de realizar cada pago a su acreedor.

Considerando que el interés que se abona, por la utilización en el país de un capital proveniente del exterior está estrechamente vinculado con la comisión por los presuntos gastos que se habrían ocasionado, del análisis surge que ambos conceptos son formas de retribución complementarias del mismo capital prestado, y por ello, sometidas al mismo régimen impositivo.

INTERESES POR COLOCACIONES BANCARIAS DEL EXTERIOR

BANCA NAZIONALE DEL LAVORO. CSJN del 28-8-2001

Los intereses y diferencias de cambio producto de las colocaciones en Nueva York de los fondos otorgados por el gobierno de Italia para el pago de jubilaciones y pensiones de residentes italianos en la República Argentina se encuentran al margen del gravamen "por cuanto la causa de esas ganancias o rendimientos la constituye un capital colocado en el exterior" .

La circunstancia de que esas ganancias o rendimientos, como bien distinto del capital productor, sean luego utilizadas en territorio nacional, carece de relieve para la determinación de la fuente de aquéllos, la que mantiene su origen extranjero; y que la misma conclusión se extrae del inciso b), del artículo 9, del reglamento de la ley del tributo que, al referirse a intereses, indica que quedan gravados los que provienen de depósitos (de capital) efectuados en el país, que no es el caso de autos.

CALIFICADORAS DE RIESGO

DICTAMEN 29/2002 (DAT) del 29/4/2002

Los pagos efectuados en concepto de comisión por el servicio de calificación de riesgo prestado desde el exterior constituyen rentas de fuente extranjera, no encontrándose alcanzados por el Impuesto a las Ganancias argentino.

COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS. Pago a cuenta

EDITORIAL CHACO SA. TFN SALA D del 5/11/2004

Corresponde revocar la resolución de la Administración Fed. de Ingresos Públicos que impugnó el gasto computado por la actora correspondiente al pago a cuenta efectuado a un proveedor del exterior por la compra de una maquinaria, por no haberse efectuado la retención exigida por el art. 91 de la ley 20.628, toda vez que no se encuentran reunidos ninguno de los requisitos que establecen las normas para que se torne procedente encuadrar dichos pagos como beneficios netos del proveedor, atento que los mismos fueron realizados para comprar un bien extranjero en el exterior, por lo que constituyen ganancias de fuente extranjera para el vendedor.

DIFERENCIA DE CAMBIO POR COMISIONES DEL EXTERIOR

EQUIPOS Y MATERIALES. CSJN del 7/4/87

las diferencias de cambio que motivaron el ajuste de impuesto controvertido, no se vinculan con divisas provenientes de las actividades que la actora realizó en el país, sino que corresponden a aquellas que afectó a contratos comerciales -depósitos bancarios irregulares- que formalizó en el exterior, las cuales devienen, por ende, ajenas a la potestad del Fisco Nacional.

COMISIÓN DE COMPROMISO

DICTAMEN 85/2002 (DAT) del 5/9/2002

La "comisión de compromiso" por el lapso que va desde la fecha en que los fondos están a disposición de la prestataria hasta que los mismos son utilizados, abonada a un beneficiario del exterior por la no utilización de un préstamo, no se considera ganancia de fuente argentina y consecuentemente no se halla sujeta al Impuesto a las Ganancias**.**

CONTRATO DE AGENCIA

DICTAMEN 46/99 (DAT) del 26/6/1999

Los pagos efectuados en concepto de comisiones por el desarrollo de gestiones en el exterior en el marco del contrato de agencia, no constituyen ganancias de fuente argentina.

OPERACIONES OVERNIGHT

DICTAMEN 106/95 (DAT) del 5/10/95

Se solicita a la Dirección que vierta su criterio en cuanto al tratamiento que frente a las normas del Impuesto a las Ganancias cabe asignar a los intereses ganados y las diferencias de cambio, originados en depósitos denominados "overnight", efectuados por la rubrada en una cuenta bancaria que posee en la ciudad de New York.

Se concluye, en que dado que los fondos destinados a la cuenta del exterior no pueden desvincularse de la actividad habitual de la empresa -gravada con el tributo- los rendimientos que dichos fondos le generen a la contribuyente, deben considerarse de fuente argentina en el entendimiento que tanto su origen como destino final están directamente relacionados con la actividad desarrollada en el país, rendimientos éstos que, por otra parte, serían reutilizados en la misma.

COMISIONES A REPRESENTANTES DEL EXTERIOR

DICTAMEN 47/74 (DATJ) del 18/09/1974

Las bodegas, a los fines de la colocación de sus productos en países extranjeros, se valen de los servicios de representantes o vendedores residentes en los mismos a los que retribuyen mediante el pago de una comisión, debiendo retenerse al abonarla -con carácter definitivo- la tasa establecida para los pagos al exterior.

Al tener su origen en las comisiones abonadas por las bodegas en actividades personales o comerciales realizadas íntegramente fuera del país, las mismas representan beneficios de fuente extranjera en manos de sus titulares.

ESTUDIOS DE PREFACTIBILIDAD DESDE EL EXTERIOR

DICTAMEN 43/85 (DATJ) del 10/12/1985

En los contratos de estudio de prefactibilidad, suscriptos con empresas radicadas en el exterior, debe tenerse en cuenta para determinar la fuente, el lugar donde se realizan efectivamente las tareas. (*)

(*) La conclusión del dictamen confunde renta de fuente extranjera con servicio realizado desde el exterior y encuadrado en el 12 LIG.

COMISIONES Y GASTOS ABONADOS EN EL EXTRANJERO

ALPARGATAS SAIC. TFN Sala D del 11/7/1977

Los gastos cuya deducción admite esta ley son los efectuados para obtener, mantener y conservar los réditos gravados por este impuesto y se restarán de los réditos producidos por el bien que los origina.

El gasto necesario para obtener, mantener y conservar el rédito no es sino uno de los factores a considerar en la determinación del rédito y al adoptarse el principio de fuente o territorialidad para la atribución de rentas se está explícitamente adoptando el mismo principio para la atribución de gastos.

ARRENDAMIENTO DE AERONAVES

Dictamen 1/85 (DATJ) del 2/1/85

Los alquileres mensuales pagados a entidades foráneas por sociedades del país en concepto de arrendamientos de aeronaves destinadas al transporte aéreo de pasajeros y carga, a nivel nacional e internacional, constituyen rentas de fuente argentina sujetas a la retención.

INTERESES POR EXPROPIACIÓN INMUEBLE

TRANS AMERICAN AERONAUTICAL CORP. CSJN del 2/12/86

Están sujetos al impuesto a las ganancias los intereses abonados a la actora, en el carácter de beneficiaria del exterior, liquidados sobre el capital reconocido como valor del inmueble que fue objeto de expropiación, devengados por el período transcurrido entre la respectiva desposesión y el pago del capital debido

El valor objetivo del inmueble que se expropia, es equivalente al capital que se le fija como valor en la sentencia respectiva, el cual no lo integra utilidad alguna, ni cabe acordar a su importe el carácter de beneficio o ganancia.

Pero los intereses devengados sobre el capital reconocido como valor del inmueble resultan adeudados a la propietaria como retribución por la privación de dicho capital no pagado, al haber sido privada del uso del bien, toda vez que si lo hubiera conservado podría haberlo explotado y en tal virtud revisten el carácter de utilidad del capital que los generó y no de resarcimiento del daño que ocasiona la desposesión del bien por el acto expropiatario.

APORTE DE BIENES A UNA SOCIEDAD DEL EXTERIOR

DICTAMEN 105/73 (DATJ) del 16/11/73

El beneficio obtenido por una firma argentina por la transferencia de matricería y dispositivos de fabricación, a una entidad del extranjero constituye rédito de fuente argentina. Tal afirmación se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a) Si la cesión se refiriere a bienes que ha utilizado o utiliza la empresa argentina en su proceso industrial, los mismos tendrían el carácter de bienes muebles amortizables.
b) Si se tratase de bienes que la empresa construyó o que adquirió para su posterior enajenación, llegamos a idéntica conclusión en cuanto a su gravabilidad.

CREDITOS GARANTIZADOS CON DERECHOS REALES

Ley (Art. 6°)

Las ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales constituidos sobre bienes ubicados en el territorio nacional, se considerarán ganancias de fuente argentina.

SIN EMBARGO

Cuando la garantía se hubiera constituido con bienes ubicados en el exterior, las rentas serán de fuente argentina cuando los respectivos capitales deban considerarse colocados o utilizados económicamente en el país.

INTERESES

DICTAMEN 31/76 (DATJ) del 8/7/76

- Los intereses regulados en juicio promovido por un exportador del exterior por falta de pago del monto convenido por la introducción de mercaderías al país, son utilidades alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias, de acuerdo al principio básico de fuente adoptado por la legislación impositiva argentina.

- Siendo dichos intereses generados por un capital mobiliario, constituyen ganancias de la segunda categoría con imputación al año fiscal en que se perciban.

- Dichos intereses constituyen réditos o ganancias gravadas por el solo hecho de su producción con independencia de la existencia o no de intención de lucro o de cualquier otra circunstancia de carácter subjetivo.

INTERESES

DICTAMEN 53/2006 (DAT) del 31/10/2006

Los intereses que serán pagados en forma semestral por la rubrada a varios bancos del exterior, producto de un contrato de préstamo que tiene como único y exclusivo objeto financiar la adquisición del paquete accionario de una sociedad mexicana denominada "X.X." S.A. de C.V., no se encuentra colocado en otro lugar que el correspondiente al domicilio del deudor -pues es una operación donde prevalece la solvencia del mismo y la confianza que éste merezca-, motivo por el cual los intereses generados por dicha operatoria constituyen rentas de fuente argentina, resultando pasibles del régimen de retención previsto por el Título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias

INTERESES

EKMAN Y CO. (TFN Sala B del 27/1272001)

Los intereses de los capitales prestados desde el exterior son para el beneficiario extranjero ganancias de fuente argentina aún cuando se paguen en el exterior, porque el momento de vinculación de ese hecho generador no está dado por la yuxtaposición espacial del lugar de pago sino por el lugar de colocación de la causa de los intereses, esto es del capital.

Art. 7

TEXTO ANTERIOR

Artículo 7 – Los intereses de *debentures* se consideran íntegramente de fuente argentina cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo, o el país en que se ha efectuado la emisión.

DEBENTURES /// - ENAJENACION DE ACCIONES – Fuente Argentina

Art. 7

REFORMA LEY 27.430

Las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de :

- ✓ acciones, cuotas y participaciones sociales,
- ✓ incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y
- ✓ certificados de participación de fideicomisos financieros y
- ✓ cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares,
- ✓ monedas digitales,
- ✓ títulos, bonos y demás valores,

Será considerarán integramente de

FUENTE ARGENTINA

Cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

DEBENTURES /// - ENAJENACION DE ACCIONES – Fuente Argentina

Art. 7

REFORMA LEY 27.430

Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores

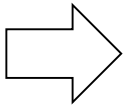

Será considerarán de FUENTE ARGENTINA

Cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República
Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Ley (Art. 8) y DR (Art. 10)

Se considerarán ganancias de fuente argentina los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, cuando el riesgo asumido se encuentre localizado en el territorio de la República Argentina.

La localización debe considerarse configurada si la parte que obtiene dichos resultados es un es un residente en el país o un establecimiento estable del país perteneciente a asociaciones, sociedades o empresas de cualquier naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

Sin embargo, cuando los diferentes componentes de uno de los mencionados instrumentos o un conjunto de ellos que se encuentren vinculados, indiquen que el instrumento o el conjunto de instrumentos no expresan la real intención económica de las partes, la determinación de la ubicación de la fuente se efectuará de acuerdo con los principios aplicables a la naturaleza de la fuente productora que corresponda considerar de acuerdo con el principio de la realidad económica, en cuyo caso se aplicarán los tratamientos previstos por esta ley para los resultados originados por la misma.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Ley (Art. 8) y DR (Art. 10)

Las pérdidas generadas por los derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura, sólo podrán compensarse con ganancias netas originadas por este tipo de derechos en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años fiscales inmediatos siguientes.

A los fines de lo dispuesto en el apartado precedente, una transacción o contrato de productos derivados se considerará como "operación de cobertura" si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los resultados de la o las actividades económicas principales.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Ley (Art. 9°)

GANANCIAS DE LOS EXPORTADORES DEL PAÍS

Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente argentina quedando comprendida la remisión de los mismos realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta:

a) El costo de tales bienes.
b) Los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino.
c) La comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la República Argentina, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Ley (Art. 9°)

GANANCIAS DE LOS EXPORTADORES DEL EXTRANJERO

Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República Argentina, son de fuente extranjera.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

DR (Art. 11°)

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS

Se consideran comprendidas en las disposiciones precedentes a la salida al extranjero de bienes desde la plataforma continental y la zona económica exclusiva de la República Argentina, incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en las mismas, y la introducción a ellas de bienes por parte de exportadores del extranjero.

Las operaciones que se realicen con quienes desarrollan actividades vinculadas a la exploración y explotación de los recursos naturales vivos y no vivos en la plataforma continental y la zona económica exclusiva de la República Argentina, incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona, que den lugar a la salida de bienes desde el territorio argentino hacia las mismas o a la introducción en el territorio argentino de bienes procedentes de ellas, se tratarán, en su caso, como operaciones realizadas en el interior de la República Argentina.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Ley (Art. 9°)

OPERACIONES CON EMPRESAS VINCULADAS NO REALIZADAS COMO ENTRE PARTES INDEPENDIENTES

Cuando las operaciones de exportación o importación fueran realizadas con personas o entidades vinculadas y sus precios y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre partes independientes, las mismas deberán ajustarse de conformidad a lo previsto por el artículo 15 del texto legal, referido a precios de transferencia.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Ley (Art. 9°)

OPERACIONES CON EMPRESAS UBICADAS EN PAÍSES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

REFORMA LEY 27.430

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en el presente artículo que se realicen con *personas humanas* o jurídicas, patrimonios de afectación y demás entes, domiciliados, constituidos o *ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación*, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Ley (Art. 9°)

OPERACIONES CON BIENES CON PRECIO INTERNACIONAL DE PÚBLICO CONOCIMIENTO

En los casos en que se trate de operaciones de importación o exportación de bienes a cuyo respecto pueda establecerse el precio internacional, de público y notorio conocimiento, (en especial “commodities”) a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, corresponderá, salvo prueba en contrario, utilizar dichos precios a los fines de la determinación de la ganancia neta de fuente argentina.

La presente presunción legal, que admite prueba en contrario, establece que tales precios notorios son los que corresponde utilizar para determinar la ganancia neta de fuente argentina.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Ley (Art. 9) y DR (Art.11°)

OPERACIONES CON BIENES SIN MERCADO TRANSPARENTE REALIZADAS ENTRE PARTES INDEPENDIENTES

Cuando se trate de operaciones con bienes que no tienen un mercado de precios transparentes, *celebradas entre partes independientes*, el contribuyente (exportador o importador) deberá suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la información que la misma disponga a efectos de establecer que los precios declarados se ajustan razonablemente a los de mercado, incluidas la asignación de costos, márgenes de utilidad y demás datos que dicho Organismo considere necesarios para la fiscalización de tales operaciones.

Lo antes mencionado resulta de aplicación siempre que el monto anual de las exportaciones y/o importaciones realizadas por cada responsable supere la suma de $ 1.000.000,00.

TRANSPORTE INTERNACIONAL

Ley (Art. 10°) y DR (Art. 15 °)

RENTAS OBTENIDAS POR EMPRESAS NO CONSTITUIDAS EN EL PAÍS

Las compañías no constituidas en el país que se ocupan en el negocio de transporte entre la República y países extranjeros, obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina, iguales al diez por ciento (10 %) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes desde el punto de embarque en la República Argentina hasta el de destino final en el exterior, realizados por las mencionadas empresas.

Será considerado como importe bruto de los fletes, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas (incluidos los importes que retribuyan la utilización de contenedores provistos por las mismas) con la sola deducción del recargo o contribución que, de acuerdo con las leyes de la materia, deban ingresar a institutos oficiales del país para fondos de jubilaciones.

Cuando se contraten fletes para cargas destinadas a puertos extranjeros que no tengan línea directa con nuestro país, por cuya razón la carga deba ser transbordada en otros puertos de ultramar, para ser llevada al puerto de destino por otros armadores, será considerado como puerto de destino el de trasbordo, computándose sólo el flete hasta ese lugar.

continuación

TRANSPORTE INTERNACIONAL

Ley (Art. 10°) y DR (Art. 15 °)

RENTAS OBTENIDAS POR EMPRESAS NO CONSTITUIDAS EN EL PAÍS

En las declaraciones juradas se hará constar, en estos casos, el flete total percibido y lo que corresponde a cada armador que interviene en el transporte.

Las presunciones mencionadas en los párrafos precedentes no se aplicarán cuando se trate de empresas constituidas en países con los cuales, en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva.

Los establecimientos organizados en forma de empresa estable en el país, pertenecientes a empresas de transporte constituidas en el exterior, o, en su caso, los representantes o agentes de las mismas en el país, serán responsables por el ingreso del gravamen.

TRANSPORTE INTERNACIONAL

Ley (Art. 10°) y DR (Art. 15 °)

RENTAS OBTENIDAS POR EMPRESAS CONSTITUIDAS EN EL PAÍS

Las ganancias obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país que se ocupan de los negocios analizados precedentemente se consideran íntegramente de fuente argentina, con prescindencia de los lugares entre los cuales desarrollan su actividad.

Se incluyen aquellas operaciones cuando el tráfico se realice entre la República Argentina y países extranjeros o viceversa, o entre puertos del exterior.

ARMADORES EXTRANJEROS

Ley (Art. 10°) y DR (Art. 16 °)

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el DIEZ POR CIENTO (10 %) de las sumas pagadas por empresas radicadas o constituidas en el país a armadores extranjeros por fletamentos a tiempo o por viaje, constituyen ganancias netas de fuente argentina.

Esta presunción no se aplicará cuando se trate de empresas constituidas en países con los cuales, en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva.

Se entiende que se configura el fletamento a tiempo o por viaje, en aquellos casos en que la empresa del exterior, conservando la tenencia del bien objeto del contrato, se comprometa a ponerlo a disposición de la otra parte, en las condiciones y términos estipulados o, en su caso, según lo que al respecto indiquen los usos y costumbres.

ARMADORES EXTRANJEROS

Ley (Art. 10°) y DR (Art. 16 y 17)

Las empresas de transporte constituidas, domiciliadas o radicadas en el país (incluso los establecimientos organizados en forma de empresa estable pertenecientes a empresas del exterior) que hayan suscripto contratos de fletamento a tiempo o por viaje con empresas del exterior, deberán retener e ingresar el impuesto sobre el diez por ciento (10%) de las sumas que abonen a raíz de esos contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del texto legal.

El tratamiento precedentemente establecido procederá aun cuando los bienes objeto de los contratos no operen en el territorio de la República Argentina.

Se configura el fletamento a tiempo o por viaje, en aquellos casos en que la empresa del exterior, conservando la tenencia del bien objeto del contrato, se comprometa a ponerlo a disposición de la otra parte, en las condiciones y términos estipulados o, en su caso, según lo que al respecto indiquen los usos y costumbres

CONTENEDORES

Ley (Art. 10°)

En el caso de compañías no constituidas en el país que se ocupan en el negocio de contenedores para el transporte en la República o desde ella a países extranjeros, se presume, sin admitir prueba en contrario, que obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los ingresos brutos originados por tal concepto.

AGENTES Y REPRESENTANTES - SOLIDARIDAD

Ley (Art. 10°)

Los agentes o representantes en la República, de las compañías mencionadas en este artículo, serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto.

FUENTE

Ley (Art. 10°)

Las ganancias obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país que se ocupan de los negocios a que se refieren los párrafos precedentes, se consideran íntegramente de fuente argentina, con prescindencia de los lugares entre los cuales desarrollan su actividad.

TRANSPORTE INTERNACIONAL – Establecimiento estable

UNIÓN PACK SA. TFN Sala C del 6/7/2010

Corresponde revocar la determinación del Impuesto a las Ganancias Beneficiarios del Exterior efectuada por el Fisco con sustento en el art. 9 de la ley del gravamen a una firma dedicada a la actividad de courier internacional, pues se ha demostrado que ésta constituye un establecimiento estable de la operadora extranjera operando como una oficina suya en el país, ya que la relación entre ambas reviste carácter permanente y recurrente en función de los vínculos que las unen, la empresa argentina opera en forma exclusiva con la extranjera y ésta le transfirió una licencia para usar determinados equipos de computación a fin de cumplir con sus obligaciones contractuales. (del voto de JC. VICCHI).

Si bien las sumas pagadas a una operadora del exterior por una firma dedicada a la actividad de courier internacional, constituyen ganancia de fuente argentina en virtud de que los servicios son utilizados económicamente en el país y se complementan inescindiblemente con la actividad aquí realizada, corresponde revocar la determinación del Impuesto a las Ganancias Beneficiarios del Exterior efectuada por el Fisco con sustento en el art. 9 de la ley del gravamen, pues la actividad de "transporte" prevista en la citada norma resulta incompatible con la definición de "courier", siendo inadmisible forzar su encuadramiento legal mediante artilugios o analogía conforme al principio de reserva de ley (del voto de la Dra. Adorno).

FLETAMENTO - Beneficiario del exterior

PIONERA SA. TFN SALA B del 4/11/2003

Habiendo celebrado el recurrente un contrato de fletamento a tiempo con armadores extranjeros de buques para la pesca de calamar en la zona económica exclusiva al amparo del dec. 1493/1992, no puede considerarse que la actividad ostente los rasgos del establecimiento permanente para el armador extranjero ni que por ello la ganancia se subsuma en el art. 69, inc. b), de la ley de impuesto a las ganancias, en tanto éste actuó como fletante y la captura y faenamiento del molusco se realizó por cuenta del fletador argentino -en el caso, se determinó su obligación en el impuesto y como agente de retención por los pagos realizados al beneficiario del exterior- quien, con su decisión, es la causa directa de la ganancia.

FLETAMENTO - Beneficiario del exterior

Alpesca SA. TFN Sala B del 6/2/2004

Procede la determinación del impuesto a las ganancias efectuada a un contribuyente que se dedica a la explotación de proyectos pesqueros mediante el fletamento de buques extranjeros, en concepto de agente de retención de beneficiarios del exterior, pues no le asiste razón en su agravio relativo a que los pagos fueron efectuados a un responsable que realiza actividad en el país mediante un establecimiento permanente, dado que para ello es necesario que para el armador extranjero el objeto principal de su actividad se realice directamente mediante la explotación de los recursos naturales en la zona económica exclusiva, lo que no ocurre cuando actúa como fletante, porque lo hace por cuenta del fletador argentino quien, con su decisión, es causa directa de la ganancia .

AGENCIAS DE NOTICIAS INTERNACIONALES

Ley (Art. 11°) y DR (Art. 18)

Se presume que las agencias de noticias internacionales que, mediante una retribución, las proporcionan a personas o entidades residentes en el país, obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la retribución bruta, tengan o no agencia o sucursal en la República.

Las sucursales o los representantes en el país de agencias de noticias internacionales, son responsables del ingreso del impuesto, el que se aplicará sobre el DIEZ POR CIENTO (10%) de la retribución bruta que perciban con motivo de la entrega de noticias a personas o entidades residentes en el país.

SEGUROS O REASEGUROS

Ley (Art. 12°) y DR (Art. 19)

Son de fuente argentina los ingresos provenientes de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato hubiesen residido en el país.

En el caso de cesiones a compañías del extranjero -reaseguros y/o retrocesiones- se presume, sin admitir prueba en contrario, que el DIEZ POR CIENTO (10 %) del importe de las primas cedidas, neto de anulaciones, constituye ganancia neta de fuente argentina.

La ganancia neta de fuente argentina se determinará computando el importe de las primas cedidas, neto de anulaciones, sin admitirse ninguna deducción por otros conceptos.

En los casos de seguros marítimos se considerará al buque situado en el país de su matrícula y a las mercaderías en el país de su embarque.

Para el transporte por otras vías, se aplicará igual criterio en lo pertinente.

HONORARIOS O SUELDOS DE MIEMBROS DE DIRECTORIOS, CONEJOS Y ORGANISMOS

Ley (Art. 13°)

Serán consideradas ganancias de fuente argentina las remuneraciones o sueldos de miembros de directorios, consejos u otros organismos -de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país- que actúen en el extranjero.

HONORARIOS POR ASESORAMIENTO TÉCNICO O FINANCIERO DESDE EL EXTERIOR

Ley (Art. 13°)

Serán considerados de fuente argentina los honorarios u otras remuneraciones originados por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.

"…puede definirse que el concepto que nos ocupa comprende toda prestación que signifique la transmisión por cualquier medio (dictamen escrito, consejo oral, planos, especificaciones, etc.) de conocimientos científicos y/o empíricos, elaborados especialmente o adquiridos con anterioridad por el dador siempre que sean antecedente temporal mediato o inmediato de la realización de actividades o actos económicos en nuestro país, en función de las cuales se elaboren o transmitan (Enrique J. Reig — Jorge Gebhardt — Rubén H. Malvitano "Impuesto a las Ganancias", pág. 119, con cita de Juan Carlos Vicchi)...".

Cita causa "Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA.

"…la doctrina existente en la materia entiende que el asesoramiento implica un consejo, advertencia, transmisión de conocimientos, pautas de actuación que se imparten a quienes los demandan y que van a guiar o condicionar sus actividades en un proceso económico tendiente a la generación de rentas (Vicchi, Juan Carlos, El asesoramiento técnico prestado desde el exterior, La Información, Tomo LVIII, página 1067).

DICTAMEN 35/2002.

ASESORAMIENTO TÉCNICO DESDE EL EXTERIOR

DICTAMEN 2/2000 (DAT) del 13/1/2000

Los servicios prestados desde el exterior, integrantes del conjunto de tareas destinadas a garantizar, estructurar y organizar la financiación, por parte de un grupo de bancos extranjeros, de un proyecto a realizarse en el país, constituyen asesoramiento técnico en los términos del artículo 12 de la ley del impuesto a las ganancias.

Consecuentemente, respecto de los honorarios correspondientes a los mismos, procede la retención prevista en el Título V de la referida ley.

ASESORAMIENTO TÉCNICO DESDE EL EXTERIOR - IVA

DICTAMEN 35/2002 (DAT) del 24/4/2002

El servicio consistente en la adaptación de un software realizado en el exterior, que será utilizado efectivamente en el país por un contribuyente que reviste la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, se encuentra alcanzado por el tributo conforme a lo normado por el artículo 1°, inciso d) de la Ley del gravamen.

Respecto al Impuesto a las Ganancias, se señaló que los pagos por la adaptación de un software realizada fuera del ámbito nacional por una empresa del exterior no constituyen rentas de fuente argentina, ya que dicha prestación no participa del concepto asesoramiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 12 de la ley del tributo, no correspondiendo, por ende, efectuar la retención establecida por el Título V de la referida ley.

Considerar que para el caso, el servicio se presta en el exterior pero en función a las pautas que dará la empresa del país, por lo tanto no hay un consejo, advertencia o transmisión de conocimientos desde el exterior.

SOFTWARE ENLATADO Y POR ENCARGO

COMISIÓN DE ENLACE AFIP/CONSEJO. (cita Reig. Pag. 121)

Compra de un SOFTWARE ENLATADO: Importación de bien mueble. Artículo 8° LIG

Compra de un SOFTWARE POR ENCARGO: Renta de fuente extranjera.

ANÁLISIS DE MUESTRAS TOMADAS EN ARGENTINA

DICTAMEN 103/96 (DAT) del 16/10/1996

Los pagos efectuados a un centro de investigaciones del exterior, en concepto de análisis de muestras tomadas en la Argentina, no están alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado ni sujetos a la retención del Impuesto a las Ganancias, en la medida que respondan a la realización de actividades en el exterior, sin nexo con ganancias de fuente argentina.

SERVICIOS JURÍDICOS PRESTADOS EN EL EXTERIOR

DICTAMEN 69/96 (DAT) del 26/6/1996

Los responsables que deban pagar a sujetos del exterior honorarios profesionales originados en servicios jurídicos por juicios entablados en aquellos países, no deberán efectuar la retención del tributo conforme el régimen previsto en el Título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias, toda vez que los mismos no son rentas de fuente argentina en los términos del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

SERVICIOS JURÍDICOS PRESTADOS EN EL EXTERIOR

DICTAMEN 39/99 (DAT) del 31/5/1999

1. Los responsables que deban pagar a sujetos del exterior honorarios profesionales, originados en servicios jurídicos por juicios entablados en el extranjero, no deberán efectuar la retención del tributo conforme al régimen previsto en el Título V de la ley del impuesto a las ganancias, toda vez que los mismos no son rentas de fuente argentina en los términos de los artículos 5º y 12 de la ley del impuesto a las ganancias.

2. No obstante se encuentran alcanzados por la retención en carácter del mismo impuesto los pagos que la misma responsable efectúe por actividades esporádicas en el país que los profesionales residentes del exterior realicen a fin de asistir al juicio en el extranjero.

ASESORAMIENTO EN LA VENTA DE ACCIONES

PRIU NORBERTO. TFN Sala D del 25/3/2008

Es procedente el criterio seguido por AFIP al considerar que la remuneración abonada a una empresa extranjera como contraprestación por el asesoramiento técnico y financiero brindado en una operación de venta de acciones celebrada en el país, constituía un pago a beneficiarios del exterior que debió ser objeto de retención del impuesto a las ganancias en los términos del art. 12, segundo párrafo, de la ley 20.628 pues, visto que tales servicios fueron aprovechados por residentes en el país y fue allí donde se los utilizó, debe concluirse que el mencionado asesoramiento fue prestado desde el exterior y no en el exterior.

Debe revocarse la resolución fiscal que determinó la obligación del contribuyente frente al impuesto a las ganancias en concepto de salidas no documentadas, respecto del importe expuesto como "monto consumido", dentro del cual incluyó anticipos de herencia, donaciones y entregas a título gratuito, pues, ninguno de dichos importes ha tenido incidencia en la determinación del gravamen en cuestión. (Del voto en disidencia parcial del Dr. Brodsky)

ASESORAMIENTO TÉCNICO DESDE EL EXTERIOR

SUPERCANAL HOLDING SA. TFN Sala B del 28/8/2006

Cabe confirmar la resolución del Fisco que determinó de oficio el impuesto a las ganancias en concepto de retenciones a beneficiarios del exterior, pues las empresas del exterior, con la remuneración del apelante, prestaron a éste servicios de asesoramiento técnico- financiero que si bien fue brindado desde el exterior, se encontraba afectado a la obtención de ganancia gravada al aprovecharse en el desarrollo de la actividad local del accionante, y que llevan a la aplicación del art. 12, 2° párrafo de la ley 20.628.

La cuestión consiste en establecer si entre los servicios prestados por empresas extranjeras respecto a la actividad comercial local de la recurrente, se extiende un vínculo jurisdiccional teleológico de localización territorial, una especie de hipótesis de extensión del principio de la fuente por la utilización económica del servicio, por el que algunas actividades o servicios brindados desde el exterior se alcanzan en función de los hechos o episodios económicos a que se dirigen y en donde esta circunstancia es acogida por el legislador para definir la existencia de fuente argentina

SISTEMA INFORMÁTICO - SOFTWARE

LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SA. TFN Sala C del 14/4/2010

Debe revocarse la determinación del Impuesto a las Ganancias - Beneficiarios del exterior efectuada por el Fisco a una aerolínea en virtud de los pagos efectuados a empresas extranjeras por la utilización en el territorio argentino de un sistema informático con el fin de poder efectuar reservas de pasajes, hotelería y alquiler de automóviles —"Sistema Amadeus"—, pues, el uso de bases de datos ubicadas en el exterior no participa del concepto de asesoramiento a que se refiere el artículo 12, párrafo 2 de la ley del gravamen, sino que se trata de una prestación de servicios, que simplemente se refiere a la transmisión de datos para su procesamiento en el exterior, u originados en un procesamiento llevado a cabo en el exterior (del voto del Dr. Urresti)

SISTEMA INFORMÁTICO - SOFTWARE

AEROLINEAS ARGENTINAS SA TFN Sala D del 12/5/2004

AEROLINEAS ARGENTINAS SA CNACAF Sala I del 5/2/2008

Toda vez que la empresa de transporte local contrató con una empresa del exterior un servicio interactivo puesto en internet consistente, entre otras cosas, en un medio de distribución y de reservas con capacidad para proveer información y emitir pasajes, que en lo sustancial opera como una asistencia técnica ya que se carga en el país con los datos que desea la transportista pero se procesa en el exterior, suministrándose datos que quedan registrados en un archivo disponible para ésta los utilice económicamente en el territorio nacional, resulta procedente efectuar las retenciones a beneficiarios del exterior previstas en la ley 20.628 sobre los pagos efectuados, pues precisamente esa utilización económica es la que configura como de fuente Argentina a la renta que ella genera.

"… si bien aquella afirma que tales pagos se encuentran relacionados con el procesamiento de datos de reserva efectuada en una base de datos sita fuera del país, lo cierto es que los importes facturados por la firma del exterior a la actora constituyen la contraprestación por la utilización económica del servicio prestado y que se exterioriza por las reservas efectuadas por ella, las que resultan esenciales para emitir los boletos de viaje, posibilitando, de tal modo, que se lleven a cabo todas aquellas transacciones que se encuentran sujetas al régimen de bloqueo de disponibilidades...".

SISTEMA INFORMÁTICO - SOFTWARE

AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR TFN Sala A del 6/2/2007

Corresponde revocar la determinación del Impuesto a las Ganancias en concepto de retenciones a beneficiarios del exterior por los pagos realizados por una aerolínea por la utilización en el territorio argentino de un sistema informático con el fin de poder efectuar reservas de pasajes, pues las transacciones no originan ganancias de fuente argentina, en la medida que el servicio, que no constituye un asesoramiento susceptible de ser encuadrado en el art. 12 de la ley del gravamen, es prestado desde el exterior y la prestadora no tiene un establecimiento permanente en el país.

AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR. CNACAF Sala V del 2/6/2009

Se revoca la sentencia del TFN, considerando que existe renta de fuente extranjera sujeta a gravamen.

IMÁGENES Y SONIDOS DESDE EL EXTERIOR

Art. 14

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el cincuenta por ciento (50%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes y/o sonidos desde el exterior cualquiera fuera el medio utilizado, en tanto se explote en el país.

Lo dispuesto precedentemente también resultará de aplicación cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.”

ENAJENACION INDIRECTA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL

Art. 14 – 1°cont.

Artículo… Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, Títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

ENAJENACION DE BIENES INDIRECTA EN EL TERRITORIO NACIONAL

Art. 14 – 1°cont.

El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, Títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, provenga al menos en un treinta por ciento (30%) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:

(i) acciones, derechos, cuotas u otros Títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina;

(ii) establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país; u

(iii) otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza.

ENAJENACION DE BIENES INDIRECTA EN EL TERRITORIO NACIONAL

Art. 14 – 2°cont.

b) Las acciones, participaciones, cuotas, Títulos o derechos enajenados —por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive- representen, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el diez por ciento (10%) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación."

Las participaciones en las entidades del exterior a que se refiere el primer párrafo de este artículo, estarán alcanzadas por el impuesto en tanto se adquieran a partir de la vigencia de esta Ley [art. 86 inc b) de la Ley 27.430].

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación